



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX, representado por el letrado YYYYY, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT), publicado en el Boletín núm. 34, de 30 de abril de 2026, que desestimaba el recurso que el Sr. Frontera interpuso contra la Resolución del Juez único Publicado en el Boletín Oficial nº 30/2026, de fecha 17 de abril de 2026.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El pasado 28 de marzo de 2026 se celebró en el hipódromo municipal de Manacor la carrera, premio "SARIOKA", constando en el boletín 26/2026, de 31 de marzo de 2026, el Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra XXXXX, en el que:

Se propone imponer dos semanas de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50 € a XXXXX n 10122, conductor de HECTOR, por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº4 ICE TOO MANY perjudicándolo al provocar su desmontada y posterior distanciamiento en la primera curva, siendo la 1ª vez en un período inferior a 90 días (art. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 32 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 20/04/2026 al 03/05/2026, ambos inclusive

2. Mediante escrito de 6 de abril de 2026, XXXXX formuló, ante el comisario federativo, recurso contra la sanción propuesta, en el que alega únicamente cuestiones de hecho relativas al devenir de la carrera; en concreto, que tanto él como el caballo nº 4 varían su dirección para coger la cabeza del pelotón, pero es cuando ya le había adelantado el caballo nº 4 cuando colisiona con su monta.
3. El recurso fue desestimado por Acuerdo de dicho comisario federativo, que obra en el boletín nº 28-2026, de 10 de abril, ratificando íntegramente la sanción propuesta y manteniendo el calendario de cumplimiento, señalando



que, tras el visionado del vídeo, se aprecia que tanto el recurrente como el caballo nº 4 varían su línea de conducción y el recurrente *“sin tener ganada totalmente su posición y, por tanto, no llevando el preceptivo enganche de ventaja, la monta del recurrente golpea con la rueda izquierda de su sulky en la mano derecha del caballo nº 4 Ice Too Many provocando su desmontada”*.

4. El 14 de abril de 2026, XXXXX, ante el Juez Único de Competición Deportiva, recurso contra el anterior Acuerdo del Comisario Federativo, solicitando la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción. En dicho recurso el recurrente no combate los hechos ni la infracción, limitándose a alegar que el acuerdo es nulo de pleno derecho por vulnerar el derecho de defensa, “al conculcar la resolución lo previsto en el punto 2 de la exposición de motivos del baremo de sanciones de la FBT, pues pretende la efectividad de una “propuesta de sanción” previa a su firmeza, al agotamiento de los recursos y sin conceder margen previo para la interposición en tiempo y forma de todos ellos.”

Sostiene el recurrente, en síntesis, que cuando el Acuerdo del Comisario Federativo mantiene la propuesta de sanción estableciendo el período de suspensión entre el 20 de abril y el 3 de mayo de 2026 vulnera el referido apartado de la exposición de motivos del baremo de sanciones que establece:

2.- Las suspensiones de licencia para conducir o entrenar caballos se impondrán a partir de la tercera semana a contar después de la publicación de la sanción en el Boletín Oficial de la FBT dando cumplimiento a la normativa vigente y poder ejercitar sus derechos a presentar alegaciones respecto la propuesta de sanción de los Comisarios del Hipódromo ante el Sr. Comisario Federativo, recurrir ante el Juez Único de Competición, ante el Comité de Apelación y después ya será efectiva la sanción si los recursos no han sido revocatorios o si no se han presentado alegaciones en primera instancia. Se publicará un Boletín Oficial cada martes y viernes de cada semana.

Alega que el plazo de tres semanas debe contabilizarse tras la imposición definitiva de la sanción, no tras la propuesta y que, en este caso, si el cumplimiento de la sanción se iniciase el 20 de abril es imposible (el recurso se presenta el 14 de abril) poder agotar la vía administrativa para recurrir antes del inicio del período de sanción, lo que infringe los mencionados principios, básicamente el de defensa.

5. El recurso fue desestimado por Acuerdo del Juez Único publicado en el



Boletín nº 30, de 17 de abril de 2026, argumentando que el recurso no se refiere a la infracción y, ni quiera a la sanción, sino a cuestiones complementarias, esto es, al período de cumplimiento de la ejecución de la sanción, lo que no había sido indicado por el recurrente en la fase previa de alegaciones. Sostiene, además, que el criterio del Juez Único, una vez analizado el referido punto 2, es que el periodo de tres semanas ha de computarse desde la publicación de la propuesta de sanción, quedando además salvaguardada la concreta fecha de aplicación de la sanción por la adopción de la medida cautelar que se acuerda; concluyendo que no procede decretar la nulidad en cuanto no concurre ningún vicio y, mucho menos, esencial que disminuya las garantías de defensa del interesado que justifiquen la nulidad de actuaciones.

El Acuerdo accede a la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente "*hasta su firmeza*".

6. El 20 de abril de 2026, XXXXX interpuso recurso contra la anterior Resolución del Juez Único, ante el Comité de Apelación de FBT, reiterando los mismos argumentos y reiterando la solicitud de suspensión cautelar (pese a que ya había sido acordada hasta la firmeza de la sanción por el órgano federativo). Añade que el art. 20 del Reglamento de Disciplina Deportiva dispone que las sanciones son inmediatamente ejecutivas lo que abunda en que la sanción se ha de imponer a partir de la tercera semana de la publicación de la sanción, no de la propuesta, pues de lo contrario, en el caso concreto, la sanción sería efectiva a partir del 20 de abril, cuando todavía no se han agotado los plazos para interponer recursos en vía federativa, y si no se ha ejecutado es porque se concedió la suspensión cautelar, pero ello abunda en la nulidad de la determinación del período de sanción establecido con la propuesta de sanción, pues la posibilidad de recurrir con anterioridad al inicio del cumplimiento de la sanción se hace depender de que se otorgue o no la cautelar. Añade, finalmente, que el apartado 2 de la exposición de motivos del baremo debe ser interpretado literalmente y que éste es claro cuando indica que las tres semanas a partir de las que ha de imponerse la sanción han de referirse a la publicación de la sanción y no a la propuesta de sanción.
7. El recurso fue desestimado por Resolución del Comité de Apelación publicada en el Boletín nº 34, de 30 de abril de 2026, que comparte el mismo criterio que el Juez Único de competición, exponiendo los mismos razonamientos, por lo que confirma la sanción impuesta y levanta a la suspensión cautelar adoptada, al haber agotado la vía federativa, fijando un



nuevo período de cumplimiento de la sanción a partir del día 18 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2026, ambos inclusive.

8. El 12 de mayo de 2026, se recibió en este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, el recurso interpuesto por YYYYY, letrado del ICAIB actuando en nombre y representación de XXXXX, contra la referida Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FBT) publicada el Boletín nº 34 de 30 de abril de 2026 que confirma la imposición al recurrente de una sanción de dos semanas de suspensión de licencia para conducir y multa accesoria de 50€, solicitando la anulación de la resolución recurrida, reiterando los mismos argumentos esgrimidos ante los órganos federativos.
9. Previamente a la interposición del recurso ante el TEIB, el recurrente, en fecha 7 de mayo de 2026, solicitó a la FBT la suspensión cautelar la ejecución de la sanción, anunciando que iba interponer recurso ante este TEIB, siendo acordada la suspensión cautelar por Acuerdo del Comité de Apelación publicado en el Boletín nº 36, de 8 de mayo de 2026, *"en tanto en cuanto no se haya resuelto el recurso que se presentará ante el Tribunal Balear del Deporte con la obligación de presentar copia del mismo y justificante de presentación ante este Comité durante el plazo para interponer el recurso."*
10. Mediante oficio de esta secretaria del TEIB de 14 de mayo de 2026, se requirió al letrado del recurrente para que, conforme a lo dispuesto en el art. 5.6 de la Ley 39/2015, acreditara ante este Tribunal la representación de XXXXX, lo que así hizo mediante escrito y aportación de la documentación requerida presentada ante este Tribunal el 21 de mayo de 2026.
11. Este Tribunal mediante oficio de 25 de mayo de 2026 requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador, el cual se recibió el 4 de junio de 2026.
12. Visto lo actuado, este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.



SEGUNDA.- Legitimación del recurrente y plazo.- XXXXX está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERA.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTA.- Normativa aplicable.-

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.



QUINTA.- Motivos del Recurso y su resolución.

1.- Sostiene el recurrente en su recurso, que la sanción impuesta es nula por vulneración de los plazos legales y del derecho de defensa, en cuanto, en síntesis:

- El punto 2 de la exposición de motivos del baremo de sanciones federativo exige que las sanciones de suspensión de licencia para conducir se impongan *“a partir de la tercera semana a contar después de la publicación de la sanción”*, entendiéndose el recurrente que dicho cómputo ha de referirse a la sanción definitiva y no a la propuesta.
- Por tanto, no puede programarse el cumplimiento de la sanción antes de que recaiga resolución firme en vía federativa y, en particular, no podía situarse con inicio anterior a la notificación del acuerdo del Comité de Apelación;
- La ejecutividad queda condicionada a la firmeza en vía administrativa y, por ello, la programación temporal seguida le habría causado indefensión;

2. - La cuestión sustancial planteada por el recurrente no se centra en si son ciertos o no hechos que fundamentan la sanción, ni tampoco en la tipificación misma de la infracción que finalmente no combate, limitándose a impugnar la regularidad procedimental y los efectos temporales del cumplimiento de la sanción (de su ejecución), esto es, si el hecho de que la Federación programe la ejecución de la sanción a una fecha determinada (primero, en el acuerdo de inicio, al programar la ejecución desde 2 de abril a 3 de mayo, y posteriormente, en la Resolución del Comité de Apelación, y una vez suspendida cautelarmente la ejecución como consecuencia de los recursos interpuestos *“hasta su firmeza”*, desde 18 de mayo a 31 de mayo) vulnera el derecho de defensa al fijarse un periodo de cumplimiento que, según el recurrente, se habría iniciado antes de la culminación de la vía federativa o sin respetar el margen temporal previsto en su baremo.

3.- Respecto al primer punto planteado por la recurrente, esto es, si el apartado 2 de la exposición motivos del baremo de sanciones, cuando establece que las sanciones de suspensión de licencias para conducir han de imponerse a partir de la tercera semana a contar desde la publicación de la sanción, debe referirse a la propuesta de resolución, como sostiene la FBT, o a la publicación de la sanción; lo cierto es que la descripción no es todo lo precisa que debería ser, pues de un lado, es cierto que literalmente se refiere a la *“sanción”*, no a la propuesta, si bien también es cierto que la propia norma indica que postergar el cumplimiento a la tercera semana, lo es para que el sujeto frente al que se ha iniciado el



procedimiento pueda ejercitar sus derechos, presentar alegaciones a la propuesta de sanción ante los Comisarios del Hipódromo, ante el Comisario Federativo, Juez Único y Comité de Apelación y en función de si tales recursos han sido revocados o no, será efectiva o no la sanción.

Para resolver la cuestión debe partirse de que el control de este Tribunal ha de proyectarse no tanto sobre cuál es el criterio acertado, sino más bien en si atendida la normativa disciplinaria deportiva y las reglas de procedimiento administrativo, se ha producido un vicio invalidante por indefensión material o por infracción de reglas esenciales, o si, por el contrario, la decisión recurrida se ajusta a Derecho.

En este sentido, aun aceptando que el baremo establezca un criterio organizativo de efectividad temporal ligado a la publicación en boletín, ello no convierte automáticamente en nula la resolución disciplinaria por el mero debate interpretativo sobre desde qué hito debe computarse el "margen" para el cumplimiento (propuesta o sanción confirmada), pues la eventual disconformidad en la calendarización del cumplimiento se sitúa, en primer término, en el plano de la ejecución (y su adecuación a la propia norma federativa), y no necesariamente en el plano de la validez del acto sancionador confirmatorio, salvo que se acredite indefensión material real y efectiva o la omisión de trámites esenciales del procedimiento sancionador.

4.- Y esa supuesta indefensión material no se ha producido en absoluto en el caso concreto examinado.

Y ello por las siguientes razones:

- En primer lugar, de lo actuado se desprende que el recurrente ha podido ejercitar sucesivamente sus derechos de alegación y recurso en todas las instancias federativas y, además, ha instado y le ha sido otorgada la suspensión cautelar de la ejecución, mecanismo previsto precisamente para evitar que la ejecutividad inmediata cause perjuicios irreparables mientras se resuelve el recurso.

En el caso concreto en ningún momento se ha ejecutado la sanción sin que el recurrente pueda agotar sus posibilidades de alegar y recurrir. Del expediente se desprende que el Comisario de Carreras (el 28 de marzo de 2026) fija un período de cumplimiento de la sanción a tres semanas vista (de 20 de abril a 3 de mayo) y aunque, no se indica, parece que la efectividad de cumplir la sanción en este período queda condicionada a las impugnaciones que pueda formular el recurrente y al éxito o no de las mismas. De esta forma, el Acuerdo del Comisario Federativo de 10 de abril, desestima el



recurso y mantiene la calendarización del cumplimiento (en fecha anterior aún al inicio del mismo), si bien una vez interpuesto recurso frente a dicho Acuerdo del Comisario Federativo, el Juez Único de Competición, acuerda, el 17 de abril, desestimar el recurso, pero suspendiendo cautelarmente la ejecución de la sanción “hasta su firmeza”, ante la eventualidad de que el recurrente interpusiera, como así hizo, recurso ante el Comité de Apelación. Y dicho Comité de Apelación, desestimó el recurso, si bien, fijó como nueva fecha de cumplimiento del 18 al 31 de mayo, de tal forma que en ningún momento se privase al recurrente de su derecho de defensa o de la eventual efectividad de sus pretensiones, pues en ningún momento se ha ejecutado la sanción sin que el recurrente pueda agotar sus posibilidades de alegar y recurrir.

Y aún más, consta en el expediente remitido que la Federación, mediante acuerdo publicado en el Boletín nº 36, de 8 de mayo de 2026, suspendió cautelarmente la ejecución de la sanción tras la solicitud del recurrente formulada el 7 de mayo anunciando su intención de recurrir el Acuerdo del Comité de Apelación ante este TEIB, y ello “hasta tanto en cuanto no se haya resuelto el recurso que se presentará ante el Tribunal Balear del Deporte”, por lo que la sanción todavía no ha sido cumplida, esto es, tampoco se ha ejecutado en el período 18 a 31 de mayo, lo que abunda en la inexistencia de perjuicio o vulneración de los derechos de defensa del recurrente.

- En consecuencia, aun cuando pudiera existir controversia interpretativa sobre el momento exacto desde el cual la federación debe fijar el inicio del periodo de suspensión atendiendo a su boletín, ello, por sí solo, no determina la nulidad radical de la resolución sancionadora recurrida, pudiendo, en su caso, incidir en el ajuste de la ejecución y en la apreciación de la procedencia o no de la suspensión, pero no en la anulación del acto confirmatorio por vulneración del derecho de defensa cuando el recurrente ha dispuesto de cauces efectivos para recurrir y, además, para solicitar la suspensión, siendo que en el caso que nos ocupa ni siquiera se ha dado inicio al cumplimiento de la sanción.
- Por otra parte, como se ha dicho, el recurso no combate la infracción, se limita a interesar la nulidad por vulneración del derecho de defensa, pero no explica qué concreto perjuicio le causa el cumplimiento de la sanción en determinada fecha una vez aclarado que no se ha ejecutado el cumplimiento con anterioridad a que el recurrente pueda agotar sus posibilidades de alegar y recurrir. Esto es, el recurrente no aclara qué consecuencia práctica puede tener su recurso, incluso en la hipótesis (no acontecida) de que se hubiera adelantado el cumplimiento de la sanción a



fecha anterior al agotamiento de la posibilidad de recurrir, ya que, al no anudar la indefensión que alega (meramente formal derivada de la interpretación de la norma), a la eventual estimación por fondo de su recurso (v.g. inexistencia de infracción), no vemos qué concreta indefensión se le podría haber causado al recurrente en caso de que no se hubiera suspendido o no postergado la ejecución de la sanción.

No existe pues nulidad por lesión del derecho fundamental de defensa en un procedimiento sancionador que, en términos generales, se anuda a omisiones o defectos que priven al interesado de conocer la imputación y de alegar y probar en condiciones de contradicción, como sucede, por ejemplo, con la omisión de trámites esenciales de audiencia o de propuesta cuando sean exigibles y de su omisión se derive indefensión, o con defectos graves de notificación o motivación; sin embargo, el motivo invocado por el recurrente se centra en la ejecutividad y en la fijación temporal del cumplimiento, no en la falta de audiencia, imputación, prueba o contradicción en la tramitación federativa, y no se desprende del expediente que se haya producido un defecto estructural del procedimiento que haya impedido articular la defensa en el seno del mismo. Antes al contrario, el recurrente ha utilizado los distintos recursos federativos y, además, ha activado el mecanismo de suspensión a instancia de parte, previsto precisamente para modular los efectos de la ejecutividad inmediata, lo que excluye que concurra un escenario de privación real y efectiva del derecho de defensa que, por su gravedad, determine la nulidad de pleno derecho del acto sancionador confirmatorio.

5.- Por último, pese a que, como hemos visto, en ningún momento se ha ejecutado la sanción sin que el recurrente pueda agotar sus posibilidades de alegar y recurrir, no debe olvidarse además que en el ámbito disciplinario deportivo, la regla general es la ejecutividad inmediata de las sanciones, sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos paralice su ejecución, salvo que el órgano competente acuerde su suspensión, como aquí ha sucedido, tal y como prevé el art. 29 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT y los artículos 169.2 y 172 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.

Desde esta perspectiva, la alegación del recurrente basada en un pretendido principio general de inejecutividad hasta la firmeza “administrativa” no puede prosperar en los términos pretendidos, pues en disciplina deportiva rige un régimen específico de ejecutividad inmediata con corrección a través de la suspensión a instancia de parte, de modo que el parámetro decisivo no es la “firmeza federativa” como condición general de eficacia, sino la ejecutividad



inmediata de la sanción y la posibilidad de suspensión cuando concurren las circunstancias legalmente previstas.

6.- De conformidad con lo expuesto, procede desestimar el recurso, al entender este Tribunal que la resolución del Comité de Apelación impugnada es ajustada a Derecho en cuanto confirma la sanción disciplinaria, sin que las alegaciones relativas a la calendarización del cumplimiento y al hito de cómputo del margen temporal permitan apreciar un vicio invalidante de nulidad por indefensión, atendido el régimen especial de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias deportivas y la posibilidad (aquí acontecida) de suspensión de la ejecutividad, quedando, en su caso, las cuestiones estrictamente ejecutivas sujetas a su propio cauce de tutela mediante la solicitud de suspensión y al deber de ejecución conforme a las reglas aplicables.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 10 de junio de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

1. **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por XXXXX, representado por el letrado YYYYY, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT) publicado en el Boletín núm. 34, de 30 de abril de 2026 que desestimaba el recurso que XXXXX interpuso contra la Resolución del Juez único Publicado en el Boletín Oficial nº 30/2026, de fecha 17 de abril de 2026.
2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, a 10 de junio de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España